COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.10.2006
COM(2006) 580 final

2006/0185 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establece que las Partes se comprometen a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola y que, con arreglo a dicho Acuerdo, las Partes decidirán, sobre una base preferencial, bilateral o multilateral, recíproca y mutuamente ventajosa, nuevas reducciones de los obstáculos comerciales en el sector agrícola.

2. El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia es el resultado de las negociaciones bilaterales sobre comercio agrícola mantenidas del 6 de marzo al 18 de noviembre de 2005.

3. El presente acuerdo consolida concesiones ya en vigor[1] y añade nuevas concesiones respecto a diversos productos agrícolas. Está previsto que estas concesiones bilaterales entren en vigor el 1 de enero de 2007.

4. Por consiguiente, la Comisión insta al Consejo a que adopte la propuesta de Decisión relativa a la celebración de ese acuerdo en forma de Canje de Notas, cuyo texto figura en el anexo.

Repercusiones financieras: Se estima que se perderán 0,2 millones de euros en derechos de aduana cada año.

[1] Decisión 81/359/CEE del Consejo de 28 de abril de 1981 (DO L 137 de 23.5.1981, p. 8);
Decisión 93/239/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 (DO L 109 de 1.5.1993, p. 1);
Decisión 93/736/CE del Consejo de 13 de diciembre de 1993 (DO L 346 de 31.12.1993, p. 16);
Decisión 95/582/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1995 (DO L 327 de 30.12.1995, p. 17).

2006/0185 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, frase primera,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) establece que las Partes se comprometen a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola entre ellas.

(2) La Comunidad Europea y la República de Islandia mantuvieron en 2005 negociaciones bilaterales sobre comercio agrícola, basadas en el artículo 19 del Acuerdo sobre el EEE, que concluyeron satisfactoriamente el 18 de noviembre de 2005.

(3) Procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas alcanzado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

A. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

La presente Nota se refiere a las negociaciones sobre el comercio de productos agrícolas mantenidas por la Comunidad Europea y la República de Islandia del 6 de marzo de 2005 al 18 de noviembre de 2005 al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Deseosos de favorecer un desarrollo armonioso del comercio entre ambas Partes, la Comunidad Europea y la República de Islandia han acordado preferencias comerciales bilaterales adicionales en el sector de los productos agrícolas, teniendo debidamente en cuenta las políticas y condiciones agrícolas respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral y el comercio con otros socios.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

1. A partir del 1 de enero de 2007, la Comunidad Europea y la República de Islandia consolidarán mutuamente a nivel bilateral las exenciones vigentes de derechos, sean derechos aplicados, sean concesiones existentes, y, de no aplicarse ya la exención de derechos, eliminarán mutuamente todos los derechos aplicados a las importaciones bilaterales para todos los productos originarios de las Partes que figuran en el anexo I.

2. Desde el 1 de enero de 2007, la Comunidad Europea establecerá contingentes arancelarios de importación en la Comunidad de los productos originarios de Islandia que figuran en el anexo II.

3. Desde el 1 de enero de 2007, la República de Islandia establecerá contingentes arancelarios de importación en Islandia de los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo III.

 Estas concesiones bilaterales sustituyen a las concesiones bilaterales actualmente en vigor aplicables a los productos agrícolas y las consolidan, aplicando lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo[2].

4. La República de Islandia acepta poner fin a sus reducciones *erga omnes* unilaterales y temporales en los aranceles sobre los productos agrícolas establecidas en 2002 y prorrogadas hasta ahora cada año.

[2] Decisión 81/359/CE del Consejo de 28 de abril de 1981 (DO L 137 de 23.5.1981, p. 8);
Decisión 93/239/CE del Consejo de 15 de marzo de 1993 (DO L 109 de 1.5.1993, p. 1);
Decisión 93/736/CE del Consejo de 13 de diciembre de 1993 (DO L 346 de 31.12.1993, p. 16);
Decisión 95/582/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1995 (DO L 327 de 30.12.1995, p. 17).

5. Las disposiciones del Protocolo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia[3] sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en los anexos I, II y III.

6. Las Partes tomarán medidas para que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

7. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica. Las Partes gestionarán los contingentes arancelarios que figuran en los anexos II y III por orden cronológico o recurriendo a métodos equivalentes.

8. Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos respetuosos con el medio ambiente y de productos con indicación geográfica. Las Partes acuerdan entablar nuevas conversaciones bilaterales con miras a una mejor comprensión de la legislación y los procedimientos de registro respectivos, al efecto de estudiar cómo mejorar la protección de las indicaciones geográficas en los territorios de ambas Partes.

9. Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.

10. Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

11. Las primeras consultas relacionadas con los resultados de las negociaciones se celebrarán antes de que se establezcan las disposiciones de aplicación, con miras a facilitar la correcta ejecución de las negociaciones.

12. Los resultados de las negociaciones se ejecutarán a partir del 1 de enero de 2007. En caso necesario, los contingentes arancelarios se abrirán según el principio de proporcionalidad.

13. Las Partes acuerdan reanudar dentro de dos años las negociaciones bilaterales al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, teniendo especialmente en cuenta los resultados del proceso de negociación sobre el sector agrario en el seno de la OMC.

Me complace confirmarle que la Comunidad Europea está de acuerdo con el contenido de esta Nota.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

[3] Decisión nº 2/2005 del Comité mixto CE/Islandia de 22 de diciembre de 2005 (DO L 131 de 18.5.2006, p. 1).

Hecho en Bruselas,

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota de la República de Islandia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

«La presente Nota se refiere a las negociaciones sobre el comercio de productos agrícolas mantenidas por la Comunidad Europea y el Reino de Noruega del 6 de marzo de 2005 al 18 de noviembre de 2005 al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Deseosos de favorecer un desarrollo armonioso del comercio entre ambas Partes, la Comunidad Europea y la República de Islandia han acordado preferencias comerciales bilaterales adicionales en el sector de los productos agrícolas, teniendo debidamente en cuenta las políticas y condiciones agrícolas respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral y el comercio con otros socios.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

1. A partir del 1 de enero de 2007, la Comunidad Europea y la República de Islandia consolidarán mutuamente a nivel bilateral las exenciones vigentes de derechos, sean derechos aplicados, sean concesiones existentes, y, de no aplicarse ya la exención de derechos, eliminar mutuamente todos los derechos aplicados a las importaciones bilaterales para todos los productos originarios de las Partes que figuran en el anexo I.

2. Desde el 1 de enero de 2007, la Comunidad Europea establecerá contingentes arancelarios de importación en la Comunidad de los productos originarios de Islandia que figuran en el anexo II.

3. Desde el 1 de enero de 2007, la República de Islandia establecerá contingentes arancelarios de importación en Islandia de los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo III.

 Estas concesiones bilaterales sustituyen a las concesiones bilaterales actualmente en vigor aplicables a los productos agrícolas y las consolidan, aplicando lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo[4].

4. La República de Islandia acepta poner fin a sus reducciones *erga omnes* unilaterales y temporales en los aranceles sobre los productos agrícolas establecidas en 2002 y prorrogadas hasta ahora cada año.

5. Las disposiciones del Protocolo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia[5] sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en los anexos I, II y III.

[4] Decisión 81/359/CE del Consejo de 28 de abril de 1981 (DO L 137 de 23.5.1981, p. 8);
Decisión 93/239/CE del Consejo de 15 de marzo de 1993 (DO L 109 de 1.5.1993, p. 1);
Decisión 93/736/CE del Consejo de 13 de diciembre de 1993 (DO L 346 de 31.12.1993, p. 16);
Decisión 95/582/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1995 (DO L 327 de 30.12.1995, p. 17).

[5] Decisión nº 2/2005 del Comité mixto CE/Islandia de 22 de diciembre de 2005 (DO L 131 de 18.5.2006, p. 1).

6. Las Partes tomarán medidas para que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

7. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica. Las Partes gestionarán los contingentes arancelarios que figuran en los anexos II y III por orden cronológico o recurriendo a métodos equivalentes.

8. Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos respetuosos con el medio ambiente y de productos con indicación geográfica. Las Partes acuerdan entablar nuevas conversaciones bilaterales con miras a una mejor comprensión de la legislación y los procedimientos de registro respectivos, al efecto de estudiar cómo mejorar la protección de las indicaciones geográficas en los territorios de ambas Partes.

9. Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.

10. Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

11. Las primeras consultas relacionadas con los resultados de las negociaciones se celebrarán antes de que se establezcan las disposiciones de aplicación, con miras a facilitar la correcta ejecución de las negociaciones.

12. Los resultados de las negociaciones se ejecutarán a partir del 1 de enero de 2007. En caso necesario, los contingentes arancelarios se abrirán según el principio de proporcionalidad.

13. Las Partes acuerdan reanudar dentro de dos años las negociaciones bilaterales al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, teniendo especialmente en cuenta los resultados del proceso de negociación sobre el sector agrario en el seno de la OMC.

Me complace confirmarle que el Gobierno de la República de Islandia está de acuerdo con el contenido de su Nota.»

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Reikiavik

Por el Gobierno de la República de Islandia

ANEXO I

Queda liberalizado el comercio bilateral de los productos que figuran en los capítulos o partes de capítulos siguientes:

ex Capítulo 1, Animales vivos:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos
ex Capítulo 2, Carne y despojos comestibles:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
ex 0208.9008	Canales y medias canales de reno, congeladas	ex 0208 90 60	Canales y medias canales de reno, congeladas
ex Capítulo 4, Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
0409	Miel natural	0409 00 00	Miel natural
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5[6], Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos			
ex Capítulo 6, Plantas vivas y productos de la floricultura:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)
ex 0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; micelios:	ex 0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; micelios:
	- Las demás plantas vivas, excepto otras plantas de interior en macetas de altura inferior a 1 metro (partida arancelaria 0602.9095)	ex 0602 90 91 ex 0602 90 99	Las demás plantas de interior, excepto las cactáceas, plantas vivas en macetas del género *Bromelia*, plantas *Erica gracilis* y *calluna*, orquídeas y otras plantas vivas en macetas de altura inferior a 1 metro
ex 0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	ex 0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:

[6] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

0603.1001	-- Importados del 1 de diciembre al 30 de abril	ex 0603 10 20	Claveles, frescos, excepto los importados entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre
0603.1003	- De los géneros *Protea*, *Banksis*, *Leucadendron* y *Brunia*	0603 10 30	Orquídeas
		ex 0603 10 80	Flores frescas de los géneros *Protea*, *Banksia*, *Leucadendron*, *Brunia* y *Forsythia*
0603.1004	- Ramas cortadas con bayas o frutos no comestibles, de los géneros: *Ligustrum*, *Callicarp*a, *Gossypium*, *Hypericum*, *Ilex* o *Symphoricarpos*		
0603.1005	- Flores de orquídea		
0603.1006	- *Forsythia*		
0603.9000	- Los demás	0603 90 00	Los demás
0604	Follaje, ramas y demás partes de plantes, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	0604	Follaje, ramas y demás partes de plantes, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma

ex Capítulo 7, Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
0702	Tomates, frescos o refrigerados	0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados
ex 0703	Cebollas, chalotes, ajos y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	ex 0703	Cebollas, chalotes, ajos y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados:	ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados:
0704.2000	- Coles de Bruselas	0704 20 00	Coles de Bruselas
0704.9005	-- Coles verdes (*Brassica oleracea acepjala*)	ex 0704 90 90	Los demás, excepto la col china
0704.9009	-- Los demás		
0705	Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias (*Cichorium* spp.), frescas o refrigeradas	0705	Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias (*Cichorium* spp.), frescas o refrigeradas
ex 0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:	ex 0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:
0706.9009	- Los demás	0706 90	Los demás
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
ex 0709	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas:	ex 0709	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas:

0709.10	- Alcachofas, frescas o refrigeradas	0709 10 00	Alcachofas
0709.20	- Espárragos, frescos o refrigerados	0709 20 00	Espárragos
0709.30	- Berenjenas	0709 30 00	Berenjenas
0709.52	- Trufas, frescas o refrigeradas	0709 52 00	Trufas
0709.60	- Frutos de las géneros *Capsicum* o *Pimenta*	0709 60	Frutos de las géneros *Capsicum* o *Pimenta*
0709.70	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	0709 70 00	Espinacas (incluidas la de Nueva Zelanda) y armuelles
0709.9001	-- Maíz dulce	0709 90 60	Maíz dulce
0709.9002	-- Calabacines	0709 90 70	Calabacines
0709.9003	-- Aceitunas		Aceitunas:
		0709 90 31	- Que no se destinen a la producción de aceite
		0709 90 39	- Las demás
0709.9004	-- Perejil	0709 90 90	
0709.9009	-- Las demás		Las demás
ex 0710[7]	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	ex 0710[8]	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
	Hortalizas, excepto las patatas	0710 21 00	Guisantes (*Pisum sativum*)
		0710 22 00	Judías (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.)
		0710 29 00	Las demás
		0710 30 00	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles
		0710 40 00	Maíz dulce
		0710 80	Las demás hortalizas
		0710 90 00	Mezclas de hortalizas
0711[9]	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	0711[10]	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0713	Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	0713	Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas

[7] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[8] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[9] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[10] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú	0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
Capítulo 8, Frutas y frutos comestibles; corteza de cítricos o melones			
Capítulo 9[11], Café, té, yerba mate y especias			
Capítulo 10[12], Cereales			
Capítulo 11[13], Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo			
Capítulo 12[14], Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje			
Capítulo 13[15], Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales			
Capítulo 14[16], Materias trenzables; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte			
Capítulo 15 [17] [18], Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
ex Capítulo 18[19], Cacao y sus preparaciones:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802	Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao	1802	Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao
ex Capítulo 20, Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
ex 2001[20]	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	ex 2001[21]	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	2001 10 00	Pepinos y pepinillos
	- Los demás	2001 90	Los demás

11 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
12 Excepto para alimentación animal.
13 Excepto para alimentación animal.
14 Excepto para alimentación animal.
15 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
16 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
17 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
18 Excepto productos de la pesca.
19 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
20 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
21 Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2001.9005	-- Cebollas	2001 90 93	Cebollas
2001.9009	-- Los demás	2001 90 99	Los demás
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	2003	Hongos y trufas, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
2004[22]	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	2004[23]	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004.9002	-- Alcachofas	ex 2004 90 98	Alcachofas
2004.9003	-- Aceitunas verdes o negras	ex 2004 90 30	Aceitunas verdes o negras
2004.9004	-- Guisantes y judías verdes	2004 90 50	Guisantes (*Pisum sativum*) y judías verdes (*Phaseolus* spp.)
2004.9005	-- Preparados a base de harina de plantas leguminosas	ex 2004 90 98	Preparados a base de harina de plantas leguminosas
2004.9009	-- Las demás	ex 2004 90 98	Las demás, excepto los productos con un contenido de carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso
2005[24]	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	2005[25]	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas
2005.4000	- Guisantes (*Pisum sativum*)	2005 40 00	- Guisantes (*Pisum sativum*)
	Judías (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.)		Judías (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.)
2005.5100	- Judías, desvainadas	2005 51 00	Judías, desvainadas
2005.5900	-- Las demás	2005 59 00	Las demás
2005.6000	- Espárragos	2005 60 00	Espárragos
2005.7000	- Aceitunas	2005 70	Aceitunas
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	2005 90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2005.9009	- Las demás	ex 2005 90 80	Las demás, excepto los productos con un contenido de carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso
2008[26]	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	2008[27]	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas

[22] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[23] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[24] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[25] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[26] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
[27] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
ex Capítulo 22, Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)	2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)
Ex capítulo 23, Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:			
Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código CE	Designación CE de la mercancía
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309.1000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón ni fécula o con un contenido de almidón de fécula inferior o igual al 30 % en peso, sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 11 2309 10 31	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón ni fécula o con un contenido de almidón de fécula inferior o igual al 30 % en peso, sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso
Capítulo 24[28], Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			

[28] Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

ANEXO II

Contingentes arancelarios concedidos por la Comunidad Europea

La Comunidad Europea abrirá los contingentes arancelarios anuales siguientes para los productos originarios de Islandia que se indican (*):

Partida arancelaria CE	Designación de la mercancía	Cantidad anual	Tipo de los derechos
ex 0204	Carne de animales de la especie ovina, fresca, refrigerada o congelada	1 850 toneladas (peso neto)	0
ex 0405	Mantequilla natural	20 toneladas (peso neto)	0
ex 1601	Embutidos	15 toneladas (peso neto)	0

* Salvo indicación contraria, los contingentes se aplicarán anualmente.

ANEXO III

Contingentes arancelarios concedidos por Islandia

Islandia abrirá los contingentes arancelarios anuales siguientes para los productos originarios de la Comunidad Europea que se indican (*):

Partida arancelaria islandesa	Designación de la mercancía	Cantidad anual	Tipo de los derechos
0208.9003	Perdices nivales, congeladas	15 toneladas (peso neto)	0
ex 0406	Queso con denominación de origen protegida o con indicación geográfica protegida (**)	20 toneladas (peso neto escurrido)	0
0701.9001	Patatas, frescas o refrigeradas, con una longitud mínima de 65 mm	25 toneladas (peso neto)	0
ex 1601	Embutidos	15 toneladas (peso neto)	0

* Salvo indicación contraria, los contingentes se aplicarán anualmente.

** Registrado con arreglo al Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 31.3.2006, p. 12).

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo 10 - Artículo 1000: Derechos agrícolas.

Importe estimado para el año 2007: 1 486,9 millones de euros (APP 2007).

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente: *millones de euros (cifra aproximada al primer decimal)*:

Línea presupuestaria	Ingresos[29]	Período de 12 meses a partir de 1.1.2007 y años siguientes
Artículo 100-1000	*Incidencia en los recursos propios*	– 0,2
Artículo …	*Incidencia en los recursos propios*	–

Situación después de la acción (*)				
	2007	2008	2009	2010
Artículo 100-1000				
Artículo …	–	–	–	–

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

5. OTRAS OBSERVACIONES

(*) El acuerdo establece nuevas concesiones en relación con las importaciones de determinados productos agrícolas procedentes de Islandia. Respecto a los ingresos presupuestarios, se estima que la media tendrá como consecuencia unas posibles pérdidas de unos –0,2 millones de euros respecto a las previsiones para 2007 y los años siguientes.

[29] Los importes indicados son netos, es decir, los importes brutos previa deducción del 25 % de gastos de recaudación.

Respecto a los gastos, se puede considerar que la medida no tiene incidencia presupuestaria.